



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

TET-PES-002/2018

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: **TET-PES-002/2018**.

MAGISTRADO PONENTE: **JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos para acordar el cumplimiento de la sentencia dictada en sesión pública de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente **TET-PES-002/2018**, y

RESULTANDO

1. Dictado de la sentencia. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal en sesión pública, por unanimidad, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador número **TET-PES-002/2018**, relativo a la Queja número CQD/PE/PRI/CG/015/2018, presentada por Elida Garrido Maldonado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en contra de Julio Cesar Hernández Mejía, Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala; por acudir dicho funcionario a un evento proselitista en día hábil.

Acreditada la conducta denunciada, en la referida sentencia se ordenó dar vista a los integrantes del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, por ser el órgano superior encargado de los procedimientos para la aplicación de las sanciones relacionadas con las responsabilidades de los integrantes del citado colegiado, a efecto de que determinara la sanción que le correspondía a dicho infractor.

2. Notificación de sentencia. El veintiséis y veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se notificó la resolución dictada a las partes y a los integrantes del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala; tal y como consta a fojas de la 306 a la 309 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

TET-PES-002/2018

3. Término para inconformarse. El término para inconformarse en contra de la referida resolución, mediante la implementación del juicio de revisión constitucional electoral¹, transcurrió a partir del día siguiente en que las partes fueron notificadas; por tanto, en caso de encontrarse en desacuerdo con lo resuelto, estas tenían del veintisiete de junio al dos de julio de ese año para disentir, sin que, dentro del mismo término, se presentara escrito impugnativo alguno.

De las constancias que obran en autos, a partir del dictado de la sentencia, se generaron las recibidas y detalladas en los acuerdos del seis de julio de dos mil dieciocho, así como las relativas al primero y doce de febrero del año en curso, con las que las autoridades integrantes del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, manifiestan haber dado cumplimiento a la resolución dictada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de **determinar sobre el cumplimiento dado a una resolución emitida por el Pleno de este Tribunal**, en el que se determinará si con las constancias remitidas ha quedado cumplida la resolución pronunciada; por tanto, lo procedente es realizar una declaratoria en Pleno.

SEGUNDO. Término para inconformarse de la sentencia.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si alguna de las partes dentro del juicio considera que no están debidamente analizadas sus pretensiones, tiene cuatro días para interponer el medio de defensa que considere pertinente, para que a su vez, la Sala Regional o la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según sea el caso, conozca dicha inconformidad. Por tanto, y como consta en autos, en el presente litigio, el término para inconformarse con la

¹ O en su defecto, mediante el Juicio Electoral, en términos del razonamiento vertido en el Acuerdo de Sala de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-158/2018, en sesión del veintidós de agosto de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

resolución de mérito transcurrió para las partes del veintisiete de junio al dos de julio de dos mil dieciocho, sin que se presentara escrito alguno de inconformidad por alguna de las mismas.

TERCERO. Acuerdo Plenario.

Toda vez que la resolución dictada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho no fue impugnada dentro del término que marca la ley, es de declararse que la misma ha quedado firme para todos los efectos a que haya lugar.

Se arriba a tal conclusión, derivado de que aquellas resoluciones no recurridas dentro del término que para el efecto se prescribe (cuatro días), reciben el calificativo legal de definitivas, toda vez que, posteriormente a la indicada temporalidad, no será posible su impugnación.

Teniendo así, que la definitividad surge del agotamiento, por el accionante, de todos aquellos medios de defensa disponibles, tendientes a lograr la modificación, revocación o la nulificación de un acto de autoridad, siendo entonces un contrasentido admitir que el hecho de no haberse ocurrido a una instancia defensiva instituida a favor del afectado, traiga como consecuencia el cumplimiento de la condición de definitividad, pues como se ha señalado, esta última significa exactamente el supuesto contrario, es decir, la obligación de hacer uso del mecanismo de defensa más próximo para, una vez agotado y no siendo favorable al accionante, tener la plena facultad de decidir o no hacerlo del conocimiento de otro órgano deliberante, dándose con ello plena vigencia al principio de definitividad aludido.

Asimismo, se valora que en el presente expediente se encuentran anexadas las constancias, en copia debidamente certificadas, en las que se justifica que el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala en sesión de Cabildo llevada a cabo el veintisiete de diciembre del dos mil dieciocho, determinó, por mayoría de votos, amonestar al infractor del presente procedimiento, así como exhortarlo a no volver a cometer actos relacionados con el hecho aquí acreditado, evitándolos en lo futuro. Al respecto, se considera que dicha resolución forma parte de los actos a los que se vinculó al Ayuntamiento conforme con lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional; por lo cual, resulta procedente declarar que la misma ha sido debidamente cumplida.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:



TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje".

TET-PES-002/2018

ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene al Ayuntamiento informando el cumplimiento de los actos a que fue vinculado, en términos de la sentencia dictada en este asunto

SEGUNDO. Se ordena el archivo del expediente en que se actúa, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese el presente proveído de forma personal a las partes, así como a las autoridades municipales respectivas y a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su domicilio oficial.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS